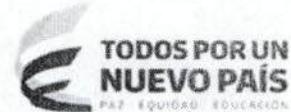




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501274271**



20175501274271

Bogotá, 18/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ANDINA EXPRESS S.A.
CALLE 86 NO 95 23
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48684 de 29/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 6 8 4 DE 2 9 SEP 2017.
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74761 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803536E contra ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante **Resolución No 74761 del 20/12/2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803536E contra **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante **Resolución No. 1262 del 16/07/1999**, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**.
4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No 74761 del 20/12/2016** en contra de **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el **07/02/2017**, en publicación No. 309, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74761 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803536E contra ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5.

6. Mediante **Auto No. 25773 del 14/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 12/07/2017** en la página web de la Supertransporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: ANDINA EXPRESS S.A., identificado (a) con NIT 830056468, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: ANDINA EXPRESS S.A., identificado (a) con NIT 830056468, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: ANDINA EXPRESS S.A., identificado (a) con NIT 830056468, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5, **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Copia de la constancia de la notificación de la **Resolución No. 74761 del 20/12/2016**.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74761 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803536E contra ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5.

4. Copia de la constancia de comunicación del **Auto No. 25773 del 14/06/2017**.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa no se encuentra registrada por lo tanto no ha registrado la información financiera solicitada.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura **No. 74761 del 20/12/2016** en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del **Auto No. 25773 del 14/06/2017**, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que cambió parcialmente ya que la vigilada se registró en el sistema VIGIA pero no ha presentado la información subjetiva ni objetiva de las vigencias 2012 y 2013. Tal y como se puede observar a continuación:

Internet Explorer - Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

← https://vigia.supertransporte.gov.co/vigia/pages/consultarModuloInteraccionarEntregas

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Financiera

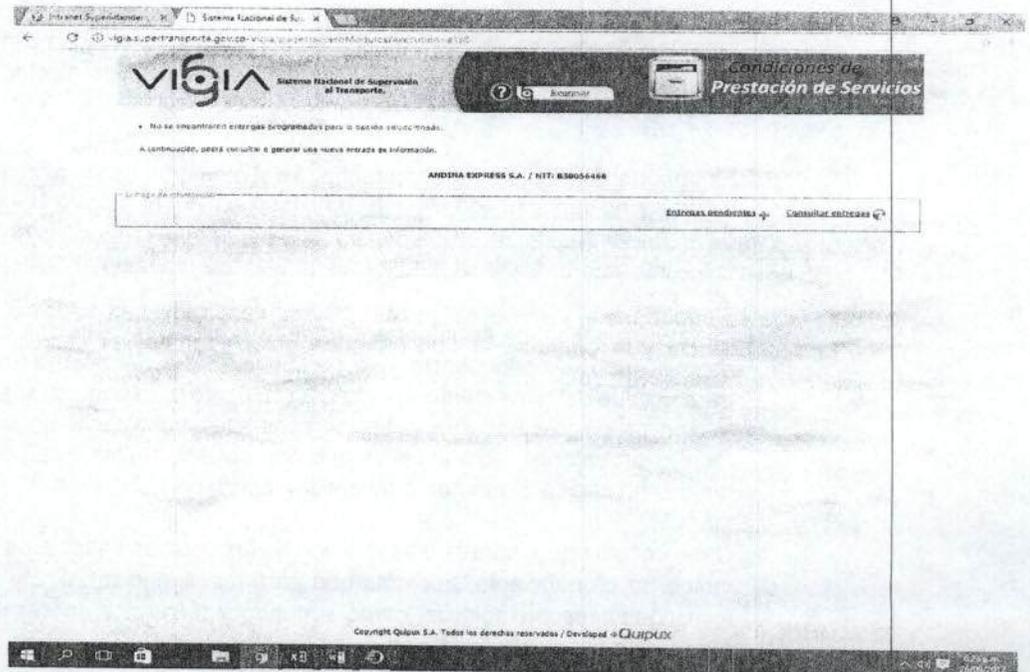
• No se encontraron entregas programadas para la opción seleccionada.
A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

ANDINA EXPRESS S.A. / NIT: 830056468

Entregas pendientes Consultar entregas

Copyright Quipux S.A. Todos los derechos reservados / Desarrollado por Quipux

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74761 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803536E contra ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5.



De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013, se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 el día **14 de Septiembre de 2013** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), y para la información financiera objetiva el día **12 de Octubre de 2013**, la aquí investigada a la fecha no ha presentado la información financiera requerida.

Adicional a ello, en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, se establece como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2013 el día **11 de Junio de 2014** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), y para la información financiera objetiva el día **11 de Agosto de 2014**, la aquí investigada a la fecha no ha presentado la información financiera requerida.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 1262 del 16/07/1999**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74761 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803536E contra ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5.

exonerar de responsabilidad al vigilado dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario las capturas de pantalla demuestran que la información financiera subjetiva y objetiva de las dos vigencias se encuentra pendiente, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74761 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803536E contra ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5.

plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74761 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74761 de 20/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 74761 del 20/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74761 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74761 del 20/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5**, por el **CARGO TERCERO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74761 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803536E contra ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

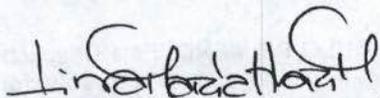
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **ANDINA EXPRESS S.A., NIT 830056468-5, en BOGOTÁ, D.C. en la CL 86 95 23**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 8 8 4

29 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



RUESS
Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 016192.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EDIFICACION, ASOCIARSE CON TERCEROS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE OBRAS DE URBANIZACION, PARCELACION O CONSTRUCCION O PARA LA REALIZACION DE PROYECTOS ESPECIFICOS, BIEN SEA BAJO LA MODALIDAD DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRO TIPO DE ASOCIACION Y PARTICIPACION. LA PARTICIPACION EN SOCIEDADES CIVILES O COMERCIALES. CUENTAS EN PARTICIPACION Y OTRAS ASOCIACIONES, AUN CUANDO SU OBJETO SOCIAL N TENGAN RELACION CON EL QUE APARECE DESCRITO EN ESTA CLAUSULA. LA ADQUISICION A TITULO ONEROSO DE EQUIPOS, MAQUINARIA, INSTALACIONES, ACCESORIOS E IMPLEMENTOS AUXILIARES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCION DE OBRAS Y EDIFICIOS. CON EL PROPOSITO DE USARLOS EN LAS OBRAS QUE EJECUTE FUERON TAMBIEN ARRENDARLOS O CELEBRAR CON ELLOS CUALQUIER TIPO DE TRANSACCION. LA ENAJENACION DE MATERIALES QUE CONSTITUYAN NUEVOS Y SOBREPANTES DE OBRAS. EN EJECUCION DE OBRAS SOCIALES SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS DE NEGOCIOS O CONVENIENTES PARA SU LOGRO EN AUTOMOVORES DE SERVICIO PUBLICO A ENTIDADES DE NUESTRO ESPASIAL, EMPRESAS ESCOLAR Y DE TURISMO TURISTICOS. B. OBLIGAR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES Y BIENES A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. C. DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE COMPRAS DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA. D. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE COOPEREN DE LOS HISSOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. E. SUSCRIBIR ACCIONES O INTERES EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN A LA DESARROLLO DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE EN EMPRESAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLOS. F. COMPRA O CONTRIBUYAN A LA DESARROLLO DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE EN EMPRESAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLOS. G. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES DARIO CON INTERES. H. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS, VALORES TALES COMO ADQUIRIRLOS, OTORGARLOS, NEGOCIARLOS, AVALARLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS. I. CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS DANDOLE A ESTOS DEPOSITOS EL DESTINO QUE INDICEN SUS DEPOSITANTES. J. CELEBRAR TODO TIPO DE OPERACIONES BANCARIAS. K. HACER, SEA EN NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO O DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. L. LA EJECUCION DE CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO LICITO QUE SE RELACIONE CON EL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL, SEA O NO DE COMERCIO. M. LA COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS. TANTO EN EL PAIS COMO EN LA EXTERIORIDAD. N. LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS. O. PODRA ESTABLECER DISTRIBUCION DE DEPÓSITOS PARA MINERAS O PODRA ESTABLECER REGIMEN DE ARIACIONES PARA MINERAS O PODRA ESTABLECER TALLERES PARA LA FABRICACION DE VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL MANTENIMIENTO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES. P. DAR EN ARRENDAMIENTO ALQUILER, VEHICULOS AUTOMOVORES CON CONDUCTOR O SIN CONDUCTOR. Q. IMPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHICULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. R. PODRA EMPLEAR PRIVILEGIOS, DERECHOS DE PROPIEDAD MERCANTIL O INDUSTRIAL Y PATENTES DE INVENCION. S. LA ASERORIA EN COMERCIO EXTERIOR, FINANZAS, LEGISLACION NACIONAL Y EXTRANJERA. P. Y TODAS LAS MATERIAS ACORDES

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
 4922 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
 CERTIFICA:



RUESS
Registro Único Empresarial y Social

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 016192.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CAPITAL:
 ** CAPITAL AUTORIZADO **
 VALOR :\$761.000.000,00
 NO. DE ACCIONES:76.100,00
 VALOR NOMINAL :\$10.000,00
 ** CAPITAL SUSCRITO **
 VALOR :\$761.000.000,00
 NO. DE ACCIONES:76.100,00
 VALOR NOMINAL :\$10.000,00
 ** CAPITAL PAGADO **
 VALOR :\$761.000.000,00
 NO. DE ACCIONES:76.100,00
 VALOR NOMINAL :\$10.000,00

CERTIFICA:
 ** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL(ES) **
 QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE JULIO DE 2008, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01229273 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):
 IDENTIFICACION
 NOMBRE
 PRIMER RENGLON C.C.00080419691
 SEGUNDO RENGLON C.C.00041732912
 TERCER RENGLON C.C.00050946451
 RUIE LINAIRA MARTICELA ** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE(S) **
 QUE POR ACTA NO. 0000031 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE JULIO DE 2008, INSCRITA EL 18 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01229273 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):
 IDENTIFICACION
 NOMBRE
 PRIMER RENGLON *****
 SIN DESIGNACION *****
 SEGUNDO RENGLON C.C.00011186991
 TERCER RENGLON C.C.00079627228
 GIMBOA JUAN CARLOS
 REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TIENDE UN GERENTE CON UN SUPLENTE QUE RESIDE EN EL PRINCIPAL EN SUS FATISAS ACCIDENTALES TEMPORALES O RESOLUTIVAS.
 CERTIFICA:
 ** NOMBRAMIENTOS: **
 QUE POR ACTA NO. 0000015 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 2 DE MARZO DE 2001, INSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00764501 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):
 IDENTIFICACION
 NOMBRE
 GERENTE C.C.00080419691
 PULLIDO ALVAREZ LEONEL EMILIO
 QUE POR ACTA NO. 0000020 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 18 DE JULIO DE 2008, INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01229262 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO(S):
 IDENTIFICACION
 NOMBRE
 SUPLENTE DEL GERENTE C.C.00007316288
 ZAMBRANO HERNANDEZ RICARDO
 CERTIFICA:
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NO. 1032888 DEL LIBRO IX, REMUNICION LUI STELLA PIEDRA AYONIA COMO SUPLENTE DEL GERENTE, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-67/1/01, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICACION

PROYECTAR DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE O QUIEN HAYA SUS VECES EL REPRESENTANTE LEGAL LA CUENTA PARA TODOS LOS EFECTOS EL GERENTE EJECUTE TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO. Y EN ESPECIALIDADES PROPIAS DE LA REPRESENTA A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS ANTE PRESENCIA A NATE TODA CLASE DE AUTOSOMOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. B.- EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL. DE CONFORMIDAD CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. D.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDENARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO. JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE VENIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. E.- NOMBRAR LE DEBE A LA JUNTA DIRECTIVA. F.- TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIENDOLE LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIGA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA O ESTABLECIMIENTO. LA ASAMBLEA GENERAL A NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO PARA LA ORDEN DE LOS ESCRITOS. LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL ORDENAN NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENGA IMPROBADA DEL CUBRO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. I.- CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA. Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN ABORDAR PREVIANTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO ORDENEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. J.- CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O FORMALIDADES LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y EXERCICIO DE LA SOCIEDAD. K.- GOBERNAR LOS HANADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE DEMANDEN LOS NEGOCIOS SOCIALES. L.- VELAR POR EL RESPALDO DE INTERESES Y RESOLVER LOS EMPELOS QUE NO ESTE ADECUADOS A OTROS ORDENES DE LA SOCIEDAD, COMPRENDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR AL GERENTE PARA COMPRA, VENTA O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE OCHO CIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS.

REVISOR FISCAL: DÍAZ MARTÍNEZ ANA CRISTINA
IDENTIFICACION: C.C.0005252280
CERTEFICACION: C.C.00023786903
QUE POR ACTA NO. 0000028 DE ASAMBLA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01026073 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE: NINO BERNANDEZ ESPERANZA
IDENTIFICACION: C.C.00023786903
CERTEFICACION: C.C.00023786903
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 14 DE ABRIL DE 2000, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 007311550 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE: NINO BERNANDEZ ESPERANZA
IDENTIFICACION: C.C.00023786903
CERTEFICACION: C.C.00023786903

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE JUNIO DE 2005, INSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2000, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 007311550 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO(S):
NOMBRE: NINO BERNANDEZ ESPERANZA
IDENTIFICACION: C.C.00023786903
CERTEFICACION: C.C.00023786903

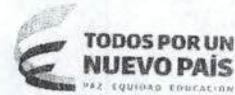
CERTIFICACION

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INMUEBLES A 30.000 SALARY Y UNA FIANZA DE PERSONAL DE MENOS DE 20 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PAGO DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LET 590 DE 2000 Y DECRETO 325 DE 2005.
RECUERDE INGRESAR A www.super-sociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
CERTIFICADO CON DERECHO A AUTOSIGNAR CONTESTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION DEBE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://www.ccb.org.co). ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
FINAN MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1995.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501183051



20175501183051

Bogotá, 02/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ANDINA EXPRESS S.A.
CALLE 86 NO 95 23
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48684 de 29/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 48661.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



4372
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
C.O. 25 9 95 A. 05
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE

PUERTOS Y TRANSPORTES -

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba

la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN845472007CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:

ANMNA EXPRESS S.A.

Dirección: CALLE 86 NO 95 28

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

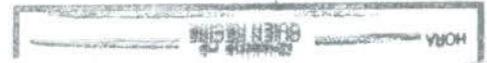
Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11021321

Fecha Pre-Admisión:

20/10/2017 15:40:56

Mis. Transporte de carga 000200 64 20/10



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

